

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA CONSTITUCIONALIDAD DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA				
1. REFERENCIA/ EXPEDIENTE	Expediente D-1355			
2. FECHA	21/11/1996			
3. TIPO DE DECISIÓN	AUTO	SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD	SENTENCIA DE UNIFICACIÓN	TUTELA
		X		
4. PONENTE	Dr. Hernando Herrera Vergara			
5. PARTE ACCIONANTE	Jaime Enrique Lozano			
6. PARTE ACCIONADA				
7. DESCRIPCIÓN FÁCTICA				
<p>7.1 NORMA ACUSADA: Artículo 98 del Decreto 01 de 1984(Código Contencioso Administrativo) <i>“Artículo 98. Integración y Atribuciones de la Sala de Consulta y Servicio Civil. La Sala de Consulta y Servicio Civil estará integrada por cuatro consejeros, <u>con sujeción a las normas de la paridad política. Sus miembros no tomarán parte en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales que corresponden a la corporación.</u></i></p> <p><i>Esta Sala tendrá las siguientes atribuciones:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Revisar los contratos y conceptuar sobre cuestiones relativas al servicio civil, en los casos previstos en la ley.</i> <i>2. Absolver las consultas jurídicas, <u>de orden administrativo</u>, generales o particulares, que le someta el gobierno <u>a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República.</u></i> 				
7.2. PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL	¿ EL Artículo 98 del Código Contencioso Administrativo vulneran los artículos 1o., 123, 125 inciso final, 127, 228 y 232 de la Constitución Política?			
7.3. ARGUMENTOS DE LA CORTE	<i>De conformidad con el artículo 237-3, el Consejo de Estado se desempeña también como cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de la</i>			

administración. Para estos efectos, el legislador creó la Sala de Consulta y Servicio Civil cuyas funciones fueron y pueden ser determinadas por la ley, según lo permite el numeral 6o. del mismo artículo 237.

Es así como la Corte encuentra que el numeral 1o del artículo bajo análisis establece la **posibilidad de que la citada sala absuelva las consultas jurídicas de carácter constitucional o administrativo que le formule el gobierno por intermedio de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República. Se trata de una facultad que, en principio concuerda con el artículo constitucional citado.**

La corte indica que el Artículo demandado no vulnera el ordenamiento constitucional, sino que se ajusta a lo dispuesto en los artículos 236 inciso 2o. y 237 numeral 3º y a los artículos 34 y 38 de la Ley 270 de 1996. La constitución política establece que el Consejo de Estado actúa como Tribunal de lo Contencioso Administrativo cumpliendo funciones jurisdiccionales a través de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y además cumple con unas funciones consultivas que no tienen por disposición constitucional de rango jurisdiccional es así como son desarrolladas por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

La corte constitucional no se pronuncia en esta sentencia sobre el control fiscal.

7.4. FUNDAMENTO ASOCIADO CON	Ejercicio del Control Fiscal	Control fiscal excepcional	Finalidad del control Fiscal	Vigilancia Fiscal
	Control Fiscal a Sociedades de Economía mixta	Principios del Control Fiscal	Proceso de responsabilidad Fiscal	
8. CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA JURISPRUDENCIAL	La sentencia no trata el tema de control fiscal			
9. SI HUBO SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO:	No existió salvamento de voto			

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA CONSTITUCIONALIDAD DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA				
1. REFERENCIA/ EXPEDIENTE	Expediente D-1268 y D-1282			
2. FECHA	08/10/1996			
3. TIPO DE DECISIÓN	AUTO	SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD	SENTENCIA DE UNIFICACIÓN	TUTELA
		X		
4. PONENTE	Dr. Vladimiro Naranjo Mesa			
5. PARTE ACCIONANTE	Fabián Segura Guerrero y Camilo Calderón Rivera			
6. PARTE ACCIONADA				
7. DESCRIPCIÓN FÁCTICA				
<p>7.1 NORMA ACUSADA: Artículos 22 (parcial) y 28, del decreto No. 2150 del 5 de diciembre de 1995. <i>“Artículo 22. Informes solicitados a las entidades públicas. Los informes solicitados a las entidades públicas por <u>la Contraloría General de la República, las contralorías departamentales y distritales, la Procuraduría General de la Nación, las personerías, la Dirección General de la Contaduría Pública, La Defensoría del Pueblo y las veedurías, en desarrollo de sus tareas, deberán ser presentados en un formato único.</u></i></p> <p><i>“Los documentos que soporten cada una de las actuaciones administrativas relacionadas, serán puestos a disposición <u>de las autoridades de control</u>, para su consulta o verificación en los archivos de las entidades públicas.</i></p> <p><i>“<u>Salvo para diligencias de investigaciones en materia penal, no se podrán solicitar por parte de las autoridades de control, copias o fotocopias de ningún documento que repose en los archivos de las entidades públicas.</u></i></p> <p><i>“Parágrafo. Para tal efecto, las características de este formato serán establecidas por dichas entidades en un plazo no mayor a seis meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto. El Gobierno Nacional coordinará las tareas interinstitucionales del decreto correspondiente.”</i></p>				

"Artículo 28. Posesión de particulares ante organismos de control. El acto de posesión de directores, administradores, representantes legales y revisores fiscales de las entidades vigiladas por el Estado, no requerirá la presentación personal ante la entidad pública correspondiente.

"La posesión se entenderá surtida con la autorización que imparta el funcionario competente, una vez solicitada por el interesado. Con el mismo acto se entiende cumplido el juramento requerido por la ley."

Los demandantes indican que la violación en la normatividad acusada radica en que la ley 190 de 1995 (ley de facultades extraordinarias), únicamente le otorgó poderes al gobierno para suprimir o reformar trámites o procedimientos innecesarios existentes en la Administración pública teniendo en cuenta que la Contraloría General es un organismo independiente que ejerce funciones de control no se puede considerar que hace parte de la Administración pública. La finalidad del decreto demandado radica a la función fiscal ejercida por la contraloría y no a la función administrativa de la misma.

<p>7.2. PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL</p>	<p>¿Los artículos 22 (parcial) y 28 del decreto 2150 del 5 de diciembre de 1995 son violatorios de los artículos 4, 113, 117, 119, 150-10, 267, 268-1, 2, 4, 8, 12; 271 y 272 de la Constitución Política??</p>			
<p>7.3. ARGUMENTOS DE LA CORTE</p>	<p>La corte constitucional indica que sobre la inconstitucionalidad del artículo 22 del decreto 2150 se había pronunciado en oportunidad anterior en la sentencia C 490 del 96 donde indico que en principio el artículo 22 era exequible en lo atinente a la rendición de otros informes a los organismos de control en formatos únicos porque, salvo el caso analizado de las cuentas, la Constitución no asigna a las contralorías o al ministerio público el poder de prescribir la forma en que tales informes deben ser entregados. Por el contrario, como el artículo 267, inciso 2o., de la Carta, ordena que el control fiscal se ejercerá <i>"conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley"</i>. A pesar de dicha apreciación la misma indica que el artículo 83 de la ley 190 de 1995 y el artículo 150 de la constitución política: sólo facultó al Presidente para expedir <i>"normas con fuerza de ley para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios, existentes en la Administración Pública"</i> y en el artículo 22 del decreto 2150 sólo facultó al Presidente para expedir <i>"normas con fuerza de ley para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios, existentes en la Administración Pública"</i> ; por tal razón la corte declaro inexecutable el artículo. Por esta razón la corte indica que no se puede pronunciar nuevamente sobre la inconstitucionalidad del artículo porque existiría cosa juzgada.</p>			
<p>7.4. FUNDAMENTO ASOCIADO CON</p>	<p>Ejercicio del Control Fiscal</p>	<p>Control fiscal excepcional</p>	<p>Finalidad del control Fiscal</p>	<p>Vigilancia Fiscal</p>
	<p>Control Fiscal a Sociedades de Economía mixta</p>	<p>Principios del Control Fiscal</p>	<p>Proceso de responsabilidad Fiscal</p>	

<p>8. CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA JURISPRUDENCIAL</p>	<p>El texto del artículo 28 del decreto 2150 de 1995 ha sido modificada por la ley 45 de 1990 en relación a la intermediación financiera que indica: <i>“ARTÍCULO 21.- Posesión. Corresponderá al Superintendente Bancario o al Presidente de la Comisión Nacional de Valores dar posesión al revisor fiscal de las entidades sometidas a su control y vigilancia.”</i></p> <p><i>La posesión sólo se efectuará una vez el Superintendente Bancario o el Presidente de la Comisión Nacional de Valores se cercioren acerca del carácter, la idoneidad y la experiencia del peticionario.</i></p> <p><i>Parágrafo.</i> <i>Para la inscripción en el registro mercantil del nombramiento de los revisores fiscales se exigirá por parte de las Cámaras de Comercio copia de la correspondiente acta de posesión. (Negrillas fuera de texto).</i></p> <p>La norma citada esta complementada con el decreto 663 de abril 2 de 1993, “por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema financiero y se modifica su titulación y numeración”, que, refiriéndose a la naturaleza, objetivos y funciones de la Superintendencia Bancaria, le señala en el artículo 325 numeral 27, entre otras la siguiente función:</p> <p><i>“Posesionar y tomar juramento a los directores, revisores fiscales, vicepresidentes, gerentes, subgerentes y, en general, a quienes tengan la representación legal de las instituciones vigiladas.</i></p> <p>Igualmente, la ley 42 de 1993 establece la organización del sistema de control fiscal financiero y de aquellos organismos que lo ejercen, es importante tener en cuenta que la vigilancia de la gestión fiscal que realizan los organismos de control fiscal se caracteriza por ser autónoma e independiente de las demás formas de inspección y vigilancia en materia administrativa.</p>
<p>9. SI HUBO SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO:</p>	<p>No existió salvamento de voto</p>

Sentencia C 824 del 2013

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA CONSTITUCIONALIDAD DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA				
1. REFERENCIA/ EXPEDIENTE	Expediente D-9582			
2. FECHA	13/11/2013			
3. TIPO DE DECISIÓN	AUTO	SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD	SENTENCIA DE UNIFICACIÓN	TUTELA
		X		
4. PONENTE	Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo			
5. PARTE ACCIONANTE	Hernán Arias Vidales			
6. PARTE ACCIONADA				
7. DESCRIPCIÓN FÁCTICA				
7.1 NORMA ACUSADA: Artículo 128 (parcial) de la Ley 1474 de 2011 <i>“Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”</i>				
7.2. PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL	<p>¿la expresión de libre nombramiento y remoción contemplada en el artículo 128 de la ley 1474 del 2011 viola el preámbulo y los artículos 1º, 2º, 4º, 13, 40 y 125 de la Constitución Política.?</p> <p>¿El artículo 128 de la Ley 1474 de 2011, al crear como cargos de libre nombramiento y remoción en la Contraloría General de la República, dos cargos de director grado 03, cinco cargos de profesional universitario grado 02 y tres cargos asistenciales grado 04, desconoce las normas constitucionales que regulan el régimen de carrera administrativa como sistema preferente e igualitario de acceso a los cargos públicos.?</p>			

7.3. ARGUMENTOS DE LA CORTE

La corte inicia explicando en la sentencia proferida la definición de carrera administrativa entendida como un principio constitucional que cuyo desconocimiento vulnera en conjunto el ordenamiento constitucional además la misma puede considerarse como: *“Sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.”* Dicha definición se ajusta a un sistema igualitario que procura la permanencia, promoción de los diferentes empleos que pueden existir en el estado buscando en dicha función pública transparencia e igualdad en lo conformación de la administración pública.

La constitución en el artículo 125 establece que: *“ pueden presentarse excepciones a la regla general de la carrera, en cuatro supuestos: a) los empleos de elección popular; b) los de libre nombramiento y remoción; c) los trabajadores oficiales; y d) los demás que determine la ley. Reiteró que la competencia para definir los cargos de esta categoría no supone una facultad absoluta que pueda terminar desvirtuando la regla general de la carrera administrativa, hasta el punto de convertirla en la excepción. La jurisprudencia constitucional ha establecido que son dos condiciones alternativas las que habilitan a clasificar por excepción, un determinado cargo como de libre nombramiento y remoción: (i) que el cargo tenga asignadas funciones directivas, de manejo, de conducción u orientación institucional, en cuyo ejercicio se definan o adopten políticas públicas; o (ii) que el cargo tenga asignadas funciones y responsabilidades que exijan un nivel especial y cualificado de confianza, adicional al que se le puede exigir a todo servidor público.”*; es así como la corte no encuentra ninguna causal por la que se pueda justificar la excepción de la regla general es decir la carrea administrativa

7.4. FUNDAMENTO ASOCIADO CON	Ejercicio del Control Fiscal	Control fiscal excepcional	Finalidad del control Fiscal	Vigilancia Fiscal
	Control Fiscal a Sociedades de Economía mixta	Principios del Control Fiscal	Proceso de responsabilidad Fiscal	

8. CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA JURISPRUDENCIAL	<p>1. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 128 de la ley 1474 del 2011 se puede considerar que la forma en que el mismo señala que los empleos que se creen en la planta de la contraloría General de la nación son de libre nombramiento y remoción es de forma indiscriminada, injustificada y desproporcionada.</p> <p>2. A partir de la constitución de 1991 el control fiscal en cabeza de la contraloría general de la nación se destaca por la independencia frente a las demás ramas y órganos del poder.</p> <p>3. La contraloría general de la nación cuenta con una unidad de investigación especial contra la corrupción la cual se encarga de proponer políticas, planes y estrategias para el control y vigilancia de la función fiscal; además tiene una</p>
---	---

	<p>participación activa en cuanto al control fiscal y la responsabilidad que se desprende de la misma actuación.</p> <p>4. la finalidad de la ley 1474 del 2011 es: <i>“Atender las principales causas que generan la corrupción; (ii) cerrar los espacios que se abren los corruptos para usar la Ley a su favor; (iii) mejorar los niveles de transparencia en las gestiones de la administración pública en general; y (iv) disuadir el accionar de los corruptos, pues la falta de sanción a los actos de corrupción posibilita una percepción de garantía de impunidad que incentiva la comisión de conductas corruptas.”</i></p>
<p>9. SI HUBO SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO:</p>	<p>Salvamento parcial de voto del Magistrado Mauricio Gonzales Cuervo</p> <p>Los cargos de los que trata el artículo acusado hacen parte de los cargos de nivel directivo, que según el Decreto 269 de 2000 <i>“comprende los empleos a los cuales corresponde el desempeño de funciones de dirección general, de formulación de políticas y adopción de planes, programas y proyectos”</i></p> <p>Indico que la exclusión del régimen de carrera para ocupar dichos cargos está conforme a lo establecido en la constitución teniendo en cuenta la jerarquía del cargo y las responsabilidades que tiene al ocuparlo.</p>

Sentencia C 1196 del 2005

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA CONSTITUCIONALIDAD DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA				
1. REFERENCIA/ EXPEDIENTE	Expediente D-5775			
2. FECHA	22/11/2005			
3. TIPO DE DECISIÓN	AUTO	SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD	SENTENCIA DE UNIFICACIÓN	TUTELA
		X		
4. PONENTE	Dr. Rodrigo Escobar Gil			
5. PARTE ACCIONANTE	Ana Beatriz Larrota Castañeda			
6. PARTE ACCIONADA				
7. DESCRIPCIÓN FÁCTICA				
7.1 NORMA ACUSADA: Los artículos 38, numeral cuarto, párrafo 1° y 174 (parcial) de la Ley 734 de 2002, <i>“Por la cual se expide el Código Disciplinario Único”</i> .				
7.2. PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL	¿Los apartes acusados del párrafo 1° del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, y la expresión <i>“para efectos de la expedición del certificado de antecedentes”</i> , contenida en el artículo 174 violan los artículos 2, 3, 4, 6, 63, 150, 156, 158, 169, 267, 268, 277 y 278 de la Constitución Política.?			
7.3. ARGUMENTOS DE LA CORTE	La Corte indica que la demanda presentada no cuenta con las condiciones mínimas para que esta pueda proferir un pronunciamiento de fondo esto teniendo en cuenta la poca claridad que existen en los cargos presentados por la actora.			

7.4. FUNDAMENTO ASOCIADO CON	Ejercicio del Control Fiscal	Control fiscal excepcional	Finalidad del control Fiscal	Vigilancia Fiscal
	Control Fiscal a Sociedades de Economía mixta	Principios del Control Fiscal	Proceso de responsabilidad Fiscal	
8. CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA JURISPRUDENCIAL	Es una sentencia inhibitoria			
9. SI HUBO SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO:	No existió salvamento de Voto			

Sentencia 713 del 2001

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA CONSTITUCIONALIDAD DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA				
1. REFERENCIA/ EXPEDIENTE	Expediente D-3329			
2. FECHA	05/07/2001			
3. TIPO DE DECISIÓN	AUTO	SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD	SENTENCIA DE UNIFICACIÓN	TUTELA
		X		
4. PONENTE	Dra. Clara Ines Vargas Hernandez			
5. PARTE ACCIONANTE	Mguel Arcángel Villalobos Chavarro			
6. PARTE ACCIONADA				
7. DESCRIPCIÓN FÁCTICA				
7.1 NORMA ACUSADA	Decreto 1797 de 2000, "Por el cual se expide el Reglamento de Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares".			
7.2. PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL				
7.3. ARGUMENTOS DE LA CORTE	En la sentencia la corte no se pronuncia sobre el control fiscal			
7.4. FUNDAMENTO ASOCIADO CON	Ejercicio del Control Fiscal	Control fiscal excepcional	Finalidad del control Fiscal	Vigilancia Fiscal

	Control Fiscal a Sociedades de Economía mixta	Principios del Control Fiscal	Proceso de responsabilidad Fiscal	
8. CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA JURISPRUDENCIAL	No existe tema relacionado con control fiscal			
9. SI HUBO SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO:	No existió salvamento de voto			

Sentencia C 409 de 2001 NO APLICA

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA CONSTITUCIONALIDAD DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA				
1. REFERENCIA/ EXPEDIENTE	Expedientes D-2914 y D-2927 acumulados			
2. FECHA	25/04/2001			
3. TIPO DE DECISIÓN	AUTO	SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD	SENTENCIA DE UNIFICACIÓN	TUTELA
		X		
4. PONENTE	Dr. Alvaro Tafur Galvis			
5. PARTE ACCIONANTE	Guillermo León Álvarez Gutiérrez Ruben Dario Correa Leal Orlando de Jesús Díaz Atehortua			
6. PARTE ACCIONADA				
7. DESCRIPCIÓN FÁCTICA				
7.1 NORMA ACUSADA	El artículo 10. numerales 1, 2, 3, 4 y el párrafo 3o. de la Ley 573 de 2000 “mediante la cual se reviste al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias en aplicación del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución” y contra el Decreto 261 de 2000 “por el cual se modifica la estructura de la Fiscalía General de la Nación”			
7.2. PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL				
7.3. ARGUMENTOS DE LA CORTE	“La de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales”			

	Ejercicio del Control Fiscal	Control fiscal excepcional	Finalidad del control Fiscal	Vigilancia Fiscal
7.4. FUNDAMENTO ASOCIADO CON	Control Fiscal a Sociedades de Economía mixta	Principios del Control Fiscal	Proceso de responsabilidad Fiscal	
8. CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA JURISPRUDENCIAL				
9. SI HUBO SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO:	No existió salvamento de voto			

